



3042874360 - @jmunozmontoya
abogado@munozmontoya.com

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

ESTE DOCUMENTO FUE DESCARGADO DE MI BLOG, EL CUAL INVITO CORDIALMENTE A VISITAR.
NO OLVIDE SEGUIR MIS REDES SOCIALES PARA MÁS INFORMACION SOBRE MIS SERVICIOS.

www.munozmontoya.com



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

11001-4103-**002-2025-02165-01**

Se decide la impugnación que formuló la accionante, contra la sentencia del 19 de enero de 2026, mediante el cual Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá denegó el amparo que reclamó AIDA ERMENCIA SANTACRUZ POLO contra NOTARÍA 43 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

A) DEMANDA.

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad, los cuales considera lesionados por la accionada, con sustento en que tiene la calidad de acreedora y cesionaria dentro de los procesos judiciales en contra del deudor Jorge Eliecer Obando Rodríguez, a través de los procesos ejecutivos hipotecarios respectivos, que actualmente cursan ante los juzgados competentes en la ciudad de Pasto (Nariño), en donde tiene su domicilio el deudor, pese a ello el accionado admitió la solicitud sin tener en cuenta el domicilio del deudor, por lo que elevó los respectivos reparos a través de recurso de reposición contra la admisión, en donde puso de presente la falta de competencia de la accionada para adelantar dicho trámite, en razón al domicilio del deudor que es la ciudad de Pasto - Nariño y la calidad de comerciante y otras irregularidades que ameritaban la inadmisión de la solicitud, como lo son la cuantía de los activos totales que superan los 1000 SMLMV.

En consecuencia, pretende se ordene *“TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, en mi calidad de ACREEDORA dentro del trámite de INSOLVENCIA del Deudor, SEÑOR JORGE ELIECER OBANDO RODRIGUEZ, que se está adelantando ante la NOTARÍA 43 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. por conducto del Señor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA en su calidad de Operador de Insolvencia designado, toda vez que la parte Accionada, se encuentra tramitando y profiriendo decisiones que le son ajenas, **POR NO TENER COMPETENCIA***

para 1 2 hacerlo.”





3042874360 - @jcmunozmontoya
abogado@munozmontoya.com

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

ESTE DOCUMENTO FUE DESCARGADO DE MI BLOG, EL CUAL INVITO CORDIALMENTE A VISITAR.
NO OLVIDE SEGUIR MIS REDES SOCIALES PARA MÁS INFORMACION SOBRE MIS SERVICIOS.

www.munozmontoya.com

“(…)SE DEJE SIN EFECTOS las decisiones y actuaciones adelantadas por la NOTARIA 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., por conducto del Señor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en su calidad de Operador de Insolvencia designado, dentro del trámite de INSOLVENCIA del Deudor, Señor JORGE ELIECER OBANDO RODRIGUEZ, ordenando el ARCHIVO de las mismas.”

B) CONTESTACIONES.

La accionada NOTARÍA 43 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, señaló que la resolución de los reparos de la accionante no es un motivo legal para desvirtuar el trabajo que han efectuado, y por lo mismo la ley creó, diseñó, reglamentó y autorizó a las notarías para conocer de dichos procesos. Exaltó que contrario a lo manifestado por la accionante, el hecho de haber resuelto cada uno de sus reparos en la audiencia da cuenta del respeto y garantías que esa notaria le ha proporcionado a la accionante y al trámite de insolvencia objeto de reclamo, el hecho de que los recursos no hayan sido resueltos a su favor no es indicativo de vulneración de derecho alguno.

El operador judicial de insolvencia JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA se opuso a las pretensiones por cuanto lo que se pretende es crear una tercera instancia a fin de imponer criterios sobre la interpretación particular que tiene de la norma procesal, dado que simplemente no comparten la decisión que se tomó en la audiencia, en la cual ella misma presentó sendos reparos jurídicos sobre la admisión de la solicitud, sin aportar elementos fácticos suficientes que permitan acoger la forma de interpretación legal de la que hace alarde la abogada de la accionante. En cuanto al domicilio adujo que tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, el accionado no demostró con suficiencia que el factor territorial sea un elemento que invalide todo lo actuado, dado que al fin y al cabo se está actuando de conformidad como lo ordena el artículo 5 de la ley 2445 de 2025.

Añadió que la abogada de la accionante ha interpuesto acciones de tutela iguales, con las cuales pretende imponer criterios sobre la competencia territorial de la Notaria 43 para conocer de los trámites de los deudores en otras ciudades, los cuales han sido negados. Aquí, además, se resalta que a la abogada se le llamó la atención en la audiencia por recurrir a interpretaciones, a todas luces, amañadas de la ley, dado que en muchos casos citaba normas de manera inexacta para fundamentar sus posturas legales. Por último, adujo que al Juez le está terminantemente prohibido realizar

controles de legalidad sobre las actuaciones del Conciliador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2445 de 2025, la cual modificó el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso. Así mismo, y tal como lo ordena el artículo 4 de la ley 2220 de 2022, el Conciliador cuenta con autonomía funcional e independencia, sin que una autoridad deba imponer la forma en que debe manejar las audiencias.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dijo carecer de legitimación en la causa.

C) DECISIÓN DE PRIMER GRADO.

La juez *a quo* denegó el amparo por subsidiariedad, como quiera dentro del trámite del proceso de insolvencia, se han dispuesto otros mecanismos de defensa de los cuales pueden disponer los actores, ante el operador y la jurisdicción correspondiente, sin señalar expresamente esos mecanismos.

D) IMPUGNACIÓN.

La impugnante adujo que contrario a lo señalado por el *a quo*, no existe otro recurso para controvertir las decisiones del conciliador, en tanto así lo dispuso el art 550 del C.G.P adicionado por el art.19 de la ley 2445 de 2025.

II. CONSIDERACIONES

1. Se **CONFIRMARÁ** la desestimación del amparo, sin embargo, no por los argumentos del *a quo*, sino en consideración a que el Despacho no encuentra acredita la vulneración a los derechos alegados por la actora, en punto que sus pedimentos han sido resueltos basados en normas jurídicas vigentes y aplicables al caso en estudio y contrario a lo señalado por aquella, la convocada si tiene competencia para conocer el trámite.

2. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el

desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

A su vez frente al derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

3. De conformidad con el precedente jurisprudencial, “este excepcional amparo requiere ‘el cumplimiento de algunos requisitos, **siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio**, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda’ (CSJ STC5337-218, rad. 00023-01, citada entre otras en STC6835- 2018, STC6126-2022 y STC14093-2022) y (STC5377-2023).

Sobre ese mismo particular, la Corte Constitucional también ha indicado que, “quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental **debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce de la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación**. Del mismo modo, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no

1 Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues esta no tiene justificación” (ST153 de 2011 y ST-620 de 2017).

4. Aplicadas las citadas premisas al asunto bajo examen, para el Despacho emerge clara la improcedencia del pretendido amparo, puesto que, según puede convenirse a partir del recuento fáctico efectuado líneas atrás, lo que reclama el accionante es que se deje sin efectos las actuaciones que ha surtido la accionada dentro del trámite de negociación de deudas donde aquella es acreedora con sustento en que la convocada no tiene competencia para conocer ese trámite, no obstante acceder a esa pretensión sería contrario a ley, como quiera que el artículo 5 de la Ley 2445 de 2025 que modificó el artículo 533 del C.G.P, frente a la competencia señaló que:

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de los conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Inciso modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1136 de 2025. <El texto corregido es el siguiente> Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaria que tenga lista de conciliadores inscritos, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación que lo esté o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

En todo caso, los centros de conciliación autorizados para este tipo de procedimientos constituidos de conformidad con la ley colombiana para prestar servicios en el país y las notarías que cuenten con conciliadores inscritos

tendrán competencia para adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados cualquiera que sea el domicilio del deudor, siempre que cuenten con la infraestructura tecnológica que les permita hacerlo, inclusive si el deudor se encuentra domiciliado en el exterior, en cuyo caso solamente harán parte del procedimiento las obligaciones sujetas a la ley colombiana.” Negrilla fuera de texto.

Lo anterior deja claro que todas las notarías sin importar el domicilio del deudor cuentan con competencia para conocer las solicitudes siempre y cuando la misma se tramite de manera virtual, por lo que los argumentos de la accionante carecen de sustento jurídico.

Aunado a ello, en lo que concierne a que el deudor tiene la calidad de comerciante, dicha premisa tampoco tiene sustento, como quiera que del certificado de matrícula mercantil de aquel se evidencia que pertenece al grupo de microempresa, es decir, pertenece al pequeño comerciante, como se advierte en las imágenes;



CÁMARA DE
COMERCIO
DE PASTO

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 12/08/2025 - 16:34:45
Recibo No. S002188059, Valor 5800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TdvfqBGCx2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : JORGE ELIECER OBANDO RODRIGUEZ
Identificación : CC. - 98391708
Nit : 98391708-9
Domicilio: Pasto, Nariño

MATRÍCULA

Matrícula No: 242178
Fecha de matrícula: 08 de octubre de 2024
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Página 2 de 3



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL
Fecha expedición: 12/08/2025 - 16:34:45
Recibo No. S002188059, Valor 5800
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TdvtqBGCx2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$6.600.110,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5221.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

Finalmente, revisadas las actuaciones surtidas por la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, se advierte que en audiencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2025 el operador de insolvencia con sustento normativo resolvió de manera negativa cada uno de los reparos que elevó la abogada de la accionante y que alega en este trámite constitucional la quejosa. Aunado a ello la convocante ha sido citada de manera virtual por parte de la accionada dentro del trámite de negociación de deudas a través de su correo electrónico aikeda7818@gmail.com, por lo que tampoco se vislumbra vulneración alguna en ese aspecto.

Así las cosas, al no encontrarse un defecto procedimental de la convocada en su actuar dentro del trámite de negociación de deudas, no hay como ver como constitutiva alguna omisión por parte de aquella que sea materializada en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, así como tampoco en una vía de hecho.

Y es que, si bien es cierto que una de las aristas del derecho a un debido proceso consiste justamente en que las actuaciones judiciales y administrativas deben surtirse dentro de los términos procesales que el legislador previó para esos efectos (CSJ STC, 15 feb. 1995, exp. 1937), también lo es que esa garantía, pese a su carácter fundamental, no es absoluta, sino que debe armonizarse con las distintas variables que

forman parte de la actividad jurisdiccional.





3042874360 - @jcmunozmontoya
abogado@munozmontoya.com

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ESTE DOCUMENTO FUE DESCARGADO DE MI BLOG, EL CUAL INVITO CORDIALMENTE A VISITAR.
NO OLVIDE SEGUIR MIS REDES SOCIALES PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE MIS SERVICIOS.
www.munozmontoya.com

Es con esa orientación que la jurisprudencia constitucional tiene dicho que la intromisión del juez de tutela en asuntos como el presente, solo resulta viable en la medida en que la demora endilgada al administrador de justicia “sea el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas” (STC, 29 abr 2011, rad. 2011-00094-01).

5. No prospera, por ende, la impugnación en estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha y origen prenotados.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales involucrados, por el medio más expedito y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JM

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d3d9210c2b83f099d22a51ed64ef94fb8e4a54d20383241a39f58fd9f265e**
Documento generado en 02/03/2026 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





3042874360 - @jcmunozmontoya
abogado@munozmontoya.com

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

ESTE DOCUMENTO FUE DESCARGADO DE MI BLOG, EL CUAL INVITO CORDIALMENTE A VISITAR.
NO OLVIDE SEGUIR MIS REDES SOCIALES PARA MÁS INFORMACION SOBRE MIS SERVICIOS.

www.munozmontoya.com